



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DE LOS EXPEDIENTES:

MATERIA DE PROCESO CIVIL: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N°00522-2014-0-0412-JM-CI-01

MATERIA DE PROCESO PENAL: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DEMENOR DE EDAD

NÚMERO DE EXPEDIENTE PENAL: N°04705-2016-79-0401-JR-PE-01

Autora:

Gladys Beatriz Tejada Bolaños

Para optar por el título profesional de

ABOGADA.

Arequipa, Diciembre 2021

INDICE:

RESUMEN	4
INTRODUCCION	5
1. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL.....	6
1.1. ANTECEDENTES:	6
1.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS	6
1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA	6
1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA	15
1.1.1.3. ETAPA DECISORIA	19
1.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO.....	22
1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL	22
1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	22
1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO.....	22
1.2. ANALISIS JURIDICO	22
1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL	23
1.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA	23
1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA	25
1.2.1.3. ETAPA DECISORIA:.....	25
1.2.2. ANALISIS SUSTANTIVO.....	27
1.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	27
1.2.2.2. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	28
2. CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL).....	30
2.1. ANTECEDENTES	30
2.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS	30
2.1.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.....	30
2.1.1.2. ETAPA INTERMEDIA.....	30
2.1.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	32
2.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO.....	35
2.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL	35
2.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	35
2.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO.....	35

2.2.	ANALISIS JURIDICO:	36
2.2.1.	ANALISIS DE ORDEN PROCESAL	36
2.2.1.1.	ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA	36
2.2.1.2.	ETAPA INTERMEDIA	37
2.2.1.3.	ETAPA DE JUZGAMINETO	37
2.2.2.	ANALISIS DE ORDEN SISTANTIVO	38
2.2.2.1.	ACTOS CONTRAEL PUDOR	38
3.	CONCLUSIONES	39
3.1.	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL	39
3.2.	CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL	40
4.	BIBLIOGRAFIA.....	41

RESUMEN

En el presente informe jurídico se procede a realizar un análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil y otro en materia penal, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambas materias.

El expediente civil N°00522-2014-0-0412-JM-CI-01, distrito de Paucarpata, materia de indemnización por daños y perjuicios, este compuesto por un capítulo donde se expone los hechos en las diferentes etapas, se realiza un análisis de las sentencias y se determina los problemas jurídicos que envuelven el caso, así también se hace una exposición de lo que se entiende por reparación civil extracontractual, daño patrimonial y extrapatrimonial.

Por otro lado, el expediente materia penal, N°04705-2016-79-0401-JR-PE-01, resuelto por el 1° juzgado penal colegiado supranacional sede Arequipa, versa sobre delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, se analizará las actuaciones en cada etapa y las diligencias que se llevaron a cabo, así como la indemnidad sexual de la menor de edad y las complicaciones de este tipo de delito penal.

INTRODUCCION

En el presente informe, se lleva a cabo dos temas bastante polémicos en el medio hoy en día, que tienen un mismo centro, el agravio psicológico.

En el expediente civil, se analizará la indemnización por daños y perjuicios, donde el demandante fue víctima de un accidente de tránsito lo que le impidió realizar sus actividades con normalidad, le causó daños físicos permanentes, perdió el trabajo con el que mantenía a su familia, lo que le causó malestar emocional permanente. Decide demandar, a través de un proceso abreviado, por el cual busca resarcir el daño que le han ocasionado y poder cubrir los préstamos bancarios realizados. La demanda se realiza por una suma de S/126.800.00 por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

En el expediente penal, se analiza el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad. Su madre, presenta una denuncia verbal ante la comisaria narrando que su menor hija ha sido tocada indecorosamente por su tío mientras ella no se encontraba en casa. Se reúnen medios de prueba suficientes para formalizar acusación y se da inicio al proceso, el colegiado toma la decisión unánime de declarar culpable al imputado, sin embargo convirtiendo su pena en jornadas de servicio a la comunidad, lo que lleva al ministerio público a apelar la decisión.

1. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria inicia con la interposición de la demanda por Jaime Toribio Pequeño Flores en fecha 13 de mayo 2014 ante el juez encargado del proceso quien verifica que se cumplan los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil respecto a la demanda y anexos.

Demanda (fojas 71-80)

- La demanda, tiene como petitorio que se declare la Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual a fin de que los demandados cumplan con pagar de forma solidaria la suma de S/.126,800.00, que corresponde a la suma de S/. 56,800.00 por lucro cesante, 50.000.00 por daño personal y daño emergente, S/. 20.000.00 por daño moral.

El recurrente fundamenta su petitorio en los siguientes hechos: Que con fecha 04 de Octubre del año 2012 fue víctima de un terrible accidente de tránsito, ocasionado por Marco Antonio Elías Cáceres, quien conducía el vehículo de placa de rodaje YH-2892, camión tráiler con semi remolque placa V1K-974, en las inmediaciones de la Avenida Guardia Civil en intersección con la Avenida Pizarro del distrito de Paucarpata, en circunstancias que el vehículo mayor marca VOLVO arrastro a una serie de vehículos a su paso, al no poder controlar el vehículo.

Ese día, el recurrente se encontraba como copiloto del vehículo de placa C36-912, conducido por Elard Martín Ponce Monroy, con quien se aprestaban a trasladar maderas, andamios y material de construcción destinado a realizar las actividades cotidianas de su condición de trabajador independiente dedicado al tallado y enchapado en sillar.

El accidente de tránsito, provocado por el vehículo conducido por el demandado Marco Antonio Elías Cáceres, dejó como saldo más de una decena de heridos con lesiones leves y graves, entre ellos el recurrente quien quedó atrapado en el interior del vehículo de placa de rodaje C36-912.

Después de los hechos expuestos, el recurrente señala que nunca fue auxiliado por Marco Antonio Elías Cáceres, quedando con una fractura en la pierna izquierda y otras lesiones en diferentes partes del cuerpo, como lo indica el certificado médico legal, el mismo que, arroja 30 días de atención facultativa y 150 días de incapacidad Médico Legal y para el trabajo, lo que, a su vez, dio lugar a que lo intervengan quirúrgicamente en el hospital Honorio Delgado. Además de las lesiones que indica el Certificado Médico Legal también ha sufrido la ruptura de 9 costillas, traumatismo torácico abdominal, hemorragia interna, ruptura de arterias, hígado sangrante, fractura de apófisis transversal y un preinfarto inmediatamente después del accidente, en consecuencia, ha quedado invalido de por vida, actualmente solo puede movilizarse con ayuda de muletas.

Desde la fecha del accidente, el recurrente no puede realizar su trabajo como enchapador y constructor de viviendas ya que este trabajo requiere esfuerzo físico lo que ha dado lugar que haya puesto en peligro su subsistencia y la de su familia conformada por su esposa y sus hijas.

Debido a que el recurrente se encontraba impedido de trabajar, se vio en la obligación de solicitar préstamos, a las siguientes instituciones financieras: Caja Arequipa, Mi Banco, Compartamos y Raíz. Para poder mantener a su familia y las acreencias se han tenido que pagar con préstamos de amigos y familiares, estos conceptos deben ser asumidos como daño emergente y daño personal.

Antes de llevarse a cabo el accidente de tránsito con el producto del trabajo del recurrente obtenía S/3,500.00 nuevos soles mensuales, todo lo que ha dejado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito, teniendo como utilidades no percibidas y frustradas la suma de S/56,800.00 nuevos soles que constituyen el lucro cesante.

Con respecto al daño moral, el recurrente manifiesta que toda su familia y amistades han sufrido con las consecuencias del accidente de tránsito, pues ellos lo han acompañado de forma permanente en las intervenciones quirúrgicas, incluso sus hijas han visto frustrado su proyecto de vida por apoyar a su padre, creando en el recurrente y los familiares, aflicción y dolor por todo sucedido.

Ofreciendo como medios probatorios, lo siguientes:

- a) Atestado Policial elaborado por la comisaria de José Luis Bustamante y Rivero, con el que se acredita de forma y circunstancia como se ha producido el accidente de tránsito en el que me he visto perjudicado.
- b) En fojas (02) el informe Médico Legal del Dr. Jesús Becerra Rodríguez, con la que acredito de modo instrumental el diagnostico de las lesiones del recurrente, como consecuencia del accidente de tránsito.
- c) El Estudio Medico efectuado por el Servicio de Diagnostico Medico, con el que acredito que las conclusiones del estudio son condensación pulmonar, derrame pleural y fractura de Arcos.
- d) Disposición Fiscal efectuada por la fiscalía Provincial Penal de Paucarpata, con la que acredito que se ha dejado a salvo mi derecho para accionar por daños y perjuicios por esta vía.
- e) (04) Contratos privados efectuados por el recurrente sobre trabajos de tallado y enchape en el año 2012, con la que se acredito los ingresos mensuales que percibía antes del accidente de tránsito.
- f) (04) facturas emitidas por el recurrente a la empresa Constructora Valencia en el año 2013, con el que acredito haber percibido diversos montos de dinero por los trabajos efectuados.
- g) En fojas (02) cronograma de pagos emitidos por COMPARTIMOS Y RAIZ, con la que acredito los préstamos que he tenido que realizar de distintas entidades financieras para correr con los gastos que acarrearón mis lesiones, así como para las subsistencia y estudios de mi familia.
- h) Recibos de pago de agua y luz, que acreditan los gastos que realiza el recurrente en su domicilio.
- i) En fojas (05), la partida del matrimonio y DNI de mi esposa y mis hijas, con lo que acredita la existencia de ellas y la relación familiar con las mismas.
- j) Un Acta de Conciliación expedida por Centro de Conciliación JUSTICE ET PAIX, con la que acredito haber agotado todas las vías para solucionar el conflicto.
- k) El oficio que debe cursar su despacho a la fiscalía Provincial en lo Penal de Paucarpata, para que remita la Carpeta Fiscal N°2735-2012.

- l) El oficio que se remitirá al Hospital Honorio Delgado Espinoza, para que remita a su despacho la Historia Clínica del recurrente, que acreditará objetivamente la Intervención Quirúrgica a la que fue sometido.
- m) El arancel Judicial por el ofrecimiento de pruebas.

Admisión de demanda:

El juez por medio de un auto de Calificación (fojas 81) declara inadmisibile la demanda por incursar en las causales 1 y 2 del artículo 426° del Código Procesal Civil, concediendo un plazo de 3 días para subsanar las observaciones.

El día 28 de mayo del 2014 el demandante presenta el escrito de subsanación de demanda, adicionando:

- El acta de la segunda audiencia de conciliación donde solo la asistencia del demandante y Corporación LINDLEY.
- El arancel judicial correspondiente.
- La constancia de habilitación del Abogado.

Con resolución Nro. 2 se procede a admitir la demanda y se corre traslado a las partes.

Participación de los codemandados en la etapa postulatoria:

A fojas (108) LINDLEY presenta una excepción de Legitimidad para obrar y el día 10 de Julio la contestación a la demanda, el mismo día la Empresa de Transportes JOG S.R.L., también, presenta su contestación.

El día 23 del año 2014, la empresa JASS Distribuciones S.R.L. presenta su contestación e interpone tachas a los contratos y facturas presentadas por el demandante.

Exposición de los codemandados respecto a los hechos:

- a) CORPORACION LINDLEY S.A.

La demandada Corporación LINDLEY S.A. señala que Marco Antonio Elias Caceres, es chofer de la empresa de transportes JOG S.R.L. la cual fue contratada por JASS Distribuciones S.R.L. la misma que a su vez fue contratada por LINDLEY para distribuir sus productos.

Considera que no está obligada al pago del resarcimiento solicitado en la medida que los daños causados no son atribuibles a la empresa por ser ajena y no tener ninguna vinculación.

LINDLEY S.A. tiene una relación contractual con JASS Distribuciones y que en dicho contrato se precisa que “*LINDLEY no tiene ni tendrá responsabilidad frente a hechos producidos por el distribuidor*” clausula 8.13 del contrato de distribución.

Señala que hay ningún vínculo comercial entre LINDLEY S.A. y JOG S.R.L. por lo que el demandante debe identificar claramente quienes el o los responsables, a su vez no hay ningún medio de prueba que determine la existencia de algún tipo de culpa o Dolo de LINDLEY S.A.

Presenta el contrato de Distribución Nro 1067 con JASS Distribuciones, donde se pone en evidencia que LINDLEY no tiene ninguna responsabilidad de los hechos materia de controversia.

b) JASS Distribuciones S.R.L

Reconoce el accidente de tránsito y también la propiedad el vehículo placa V1K-974 por lo que no pretenden involucrar a JOG S.R.L. en un hecho en el que no tuvo responsabilidad. Señala que el accidente fue motivado por una lipotimia sufrida por Marco Antonio Elias Caceres él mismo que no pudo atender al demandante porque también se encontraba delicado de salud.

Asevera, sin embargo, que es falso que el demandado use muletas, que sus hijas ya son mayores de edad y que ningún documento consigna que se haya frustrado el proyecto de vida de las mismas.

La empresa JASS Distribuciones S.R.L. no ha pagado indemnización a ningún herido precisamente porque se trató de un caso de pérdida de consciencia portal motivo tampoco se procesó al chofer.

Señala que para establecer un daño se necesita antijuricidad, es decir la violación del ordenamiento jurídico, el daño entendido como menoscabo a los intereses del individuo resguardado por el derecho; nexo causal, que constituye la relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica y el daño ocasionado. Estos tres elementos son necesarios para la indemnización, sin embargo, no hubo ninguna violación a las reglas de tránsito que ha sido corroborado en el atestado policial y la disposición de archivo de la fiscalía,

la que hubo pérdida de consecuencia del conductor por lo que se debería aplicar las disposiciones del art.1972 y 1974 del Código Civil.

Respecto al lucro cesante y al daño moral, considera que no tiene ningún documento real que acredite. Las facturas que ha presentado han sido llenadas con falsedad pues el demandante tiene un RUC dado de baja que según la norma Tributaria y reglamento de SUNAT las facturas emitidas no pueden ser consideradas como tales. En relación al daño moral, considera que no hay ningún medio probatorio que acredite la existencia de aflicción, dolor y la magnitud de estos.

Presenta como medios de prueba, los siguientes:

- a) EXHIBICION, del codemandado Empresa JOG S.R.L. de la minuta de Dación en Pago del vehículo no motorizado V1K-974, semirremolque de fecha 15 de Julio del 2012 celebrando por la empresa de Transportes JOG S.R.L. y la empresa JASS Distribuciones S.R.L que tiene por finalidad acreditar que ante dicho accidente el vehículo estuvo a nuestro cargo.
- b) La Disposición No. 03-2021-2FPPC-DT-Pauc-Arequipa, recaída en la Carpeta Fiscal Nro. 505-2021-273, que ha sido también ofertada como prueba por el demandante; que tiene por finalidad probatoria acreditar que el accidente se produjo a consecuencia de un estado de inconsciencia por presentar una lipotimia, más ampliamente detallado en la historia clínica respectiva del Chofer Elias Caceres.
- c) La carpeta Fiscal Nro. 505-2021-2735 a cargo del Fiscal Hugo Apaza Mamani, seguido ante la 2da fiscalía provincial Penal Corporativa de Paucarpata, que tienen por finalidad probatoria acreditar los extremos de la contestación y en donde obran además el informe DIAT, así como las historias clínicas de cada uno de las partes intervinientes en el evento es decir del chofer Marco Antonio Elias Caceres y del accionante Jaime Toribio Pequeño Flores.
- d) Exhibición, que hará el demandante de: a) talonario de facturas que corresponden a 001Nos. 400 al 500 de Pequeño Flores Jaime Toribio RUC 10293416716, a fin de establecer el giro de facturas importes y tributación; b) Declaración jurada de impuestos a la Renta del año 2012 y 2013 de Jaime Toribio Pequeño Flores a fin de determinar las ventas brutas y/o ingresos por 4ta categoría por los que gira las facturas.

e) INFORMES: a) SUNAT, con relación a la vigencia y fechas en que se dio de baja el RUC 10293416716 de Jaime Toribio Pequeño Flores y si actualmente esta activo, b) SUNAT, con relación a la vigencia y fechas en que se dio de baja o como no habido al contribuyente RUC 20121702461 Constructora Valencia S.R.L. a fin de establecer en ambos casos si estaba en giro y su tributación, c) Empresa Constructora Valencia S.R.L. domiciliada en Pasaje Bernardo O'Higgins Nro. 201 Vallecito Cercado, a fin de que informe si es que ha recepcionando y pagado al Sr. Pequeño, tributado y declarado a SUNAT las 416,417, 422, 424, otorgadas por Pequeño Flores Jaime Toribio RUC102934167 por los montos que aparecen a tal efecto seles adjuntará copias de dichos documentos, siendo la finalidad establecer que el actor ha girado tales documentos simulada y falsamente con el objeto de acreditar supuestos ingresos económicos.

c) JOG S.R.L

Confirma que el día 04 de octubre ocurrió un accidente ocasionado por Marco Antonio Elías Cáceres, quien conducía el vehículo de placa de rodaje YH-2892, camión tráiler con semi remolque placa V1K-974 quien ha sido objeto de transferencia vía dación en Pago a la empresa JASS Distribuciones.

Debe, además, tenerse en cuenta que es el tracto y no el semirremolque quien sería el causante del accidente, ya que el semirremolque es un vehículo no motorizado, no tiene propulsión solo siendo solo de absoluta responsabilidad de la Empresa JASS Distribuciones y de la Corporación LINDLEY entendiéndose que la primera hacia transporte y distribución de sus productos los que tendrían que responder por el hecho. Considera que es falso que no pueda trabajar ya que presento facturas que prueban que realizo trabajos para la Constructora Valencia y que no haya tenido como subsistir.

Respecto a las medicinas e intervención quirúrgicas, señala que no tiene ninguna obligación de pagar teniendo en cuenta que eso lo cubre el SOAT.

Considera que el accidente se ha dado frente a una figura de caso fortuito y fuerza mayor ya que el conductor estaba en estado de inconsciencia.

Alega también que no habría daño moral ya que el actor no ha consignado en ningún documento que se haya, efectivamente, frustrado el proyecto de vida de sus hijas quienes al momento del accidente todas eran mayores de edad.

Presenta como medios de prueba, los siguientes:

- a) Minuta de Dación en Pago del vehículo no motorizado V1K-974 semiremolque, el mismo acredita que la empresa JOG S.R.L. le transfirió en dicha vía tal vehículo a la empresa JASS Distribuciones S.R.L. con fecha 15 de Julio del 2012 antes del accidente, estando a cargo de la misma la unidad vehicular.
- b) Certificado literal de SUNARP registro de la propiedad vehicular de la partida 60532493 del vehículo V1K-974 que acredita la titularidad de dominio del semirremolque en el tiempo de accidente de la Empresa JASS Distribuciones S.R.L. por tanto, la finalidad es verificar que no tenemos relación procesal en este proceso.
- c) La Disposición Nro. 03-2021-2°PPPC-DT, recaída en la carpeta fiscal Nro. 505-2021-2735 que ha sido también presentada por la parte demandante, tiene por finalidad probatoria demostrar que el accidente se produjo por consecuencia de un estado de inconsciencia por presentar una lipotimia, más ampliamente detallado en la historia clínica respectiva del chofer Marco Antonio Elías Cáceres
- d) La Carpeta fiscal Nro. 505-2012-2735 a cargo del Fiscal a cargo del Fiscal Hugo Apaza Mamani, seguida ante la 2da fiscalía provincial Penal Corporativa de Paucarpata, que tiene por finalidad probatoria acreditar los extremos de la contestación y donde obra además el informe DIAT así como las historias clínicas década uno de las partes intervinientes en el evento.
- e) EXIBICIONES, que hará el demandante de: 1) Talonario de facturas que correspondan al 001 Nos. 400 al 500 de Jaime Toribio Pequeño Flores RUC 10293416716 a fin de establecer el giro de facturas importes y tributación, 2) Declaración jurada de impuesto a la Renta del año 2012 y 2013 de Jaime Toribio Pequeño Flores a fin de determinar las ventas brutas y/o ingresos de 4ta categoría por los que gira las factura, 3) Contratos de presupuesto que ha efectuado con la Constructora Valencia S.R.L. respecto a las facturas Nos. 416,417,422 y 424 que ha emitido a favor de esta.
- f) INFORMES, 1) SUNAT con relaciona la vigencia en que se dio de baja el RUC10293416716, del demandado a fin de establecer si estaba en giro en tributación y contabilidad, 2) SUNAT con relación a la vigencia y fechade baja de la Constructora Valencia S.R.L. No. 20121702461, 3) Empresa Constructora Valencia S.R.L. con domicilio Enel Pasaje Bernardo O'Higgins No.201 Vallecito Cercado, a fin de que informe si es que ha gestionado e ingresado a su contabilidad

las facturas 416, 417, 422 y 424 otorgadas por Jaime Toribio Flores por los montos que aparecen a tal efecto se les adjuntara copias de dichos documentos siendo la finalidad establecer que el actor ha girado tales documentos simulada y falsamente con el objeto de acreditar supuestos ingresos económicos.

Marco Elías Cáceres: No presenta contestación ni medios de prueba.

El juez dispone, declarar inadmisibles la excepción y la contestación de LINDLEY, la contestación de JOG S.R.L y la de JASS Distribuciones S.R.L. así con las tachas.

LINDLEY, el día 19 de agosto subsana la excepción por falta de legitimidad presentando: el arancel judicial correspondiente al monto del petitorio, arancel judicial por cédulas de notificación adicionales, vigencia de poder en original a la fecha actual, emitido por SUNARP, dos juegos adicionales de copias simples del escrito y anexos. Al momento de subsanar la contestación, presento: arancel judicial correspondiente al valor del petitorio, arancel por cédulas adicionales, vigencia original de poder y constancia de habilitación de abogado.

Por otra parte, el día 14 de agosto JOG S.R.L. subsana la contestación con lo siguiente: el arancel judicial correspondiente a dos cédulas de notificación, dos juegos adicionales de copias, constancia de existencia de la carpeta fiscal N°505-2012-2735 emitida por un funcionario público, constancia de habilitación del abogado.

JASS Distribuciones S.R.L. 14 de agosto, subsana la contestación presentando: arancel judicial por una cédula adicional, tres juegos de copias simples del escrito y anexos, cambiando la presentación de carpeta fiscal a informe del ministerio Público. Respecto a las tachas, arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios de tacha, juego de copias adicionales, exhibir la declaración jurada de impuesto a la renta y una exhibición que hará el demandante del presupuesto de corte y enchape a la que hacen referencia las facturas.

Con fecha 5 de setiembre se admite la excepción, las tachas y las contestaciones de los codemandados, dando un plazo de 5 días para que Jaime Toribio Pequeño flores absuelva la excepción.

El demandante el día 24 de setiembre, absuelve traslado respecto a las tachas de JASS Distribuciones S.R.L. solicitando que se declaren improcedentes. Con fecha 26 de

setiembre absuelve traslado de la excepción por falta de legitimidad solicitando que se declare improcedente.

EL juez en la resolución Nro. 6 con fecha 3 de octubre del 2014, resuelve tenerse por absuelto el traslado de tachas.

A fecha 30 de octubre el demandante solicita saneamiento del proceso, sin embargo, el juzgado declara improcedente emitir pronunciamiento sobre validez de relación jurídica procesal y ordena notificar.

A fojas 340, con fecha 7 de Julio del 2015, el juzgado declara a Marco Antonio Elías Cáceres rebelde conforme al artículo 459 del Código Procesal Civil, ha sido correctamente notificado con fecha 30 de abril del 2015 a fojas 336 y no ha realizado contestación. Posteriormente, con fecha 2 de octubre del año 2015, se declara saneado el proceso declarando infundado la excepción por falta de legitimidad presentada por LINDLEY, se dispone que presenten la propuesta de puntos controvertidos en el plazo de 3 días.

1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria empieza con la auto fijación de puntos controvertidos propuestos por las partes o establecidas por el juez, en el mismo se declara la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y se programa la realización de audiencia de pruebas. En el presente caso:

- A fojas 375-376, resolución Nro.15. Auto de fijación de puntos controvertidos, medios probatorios y cuestiones probatorias, señala los siguientes puntos controvertidos:
 - 1) Establecer si como consecuencia de la conducta anti jurídica imputada a los demandados, la parte demandante ha sufrido algún daño o perjuicio (daño emergente y/o lucro cesante y/o daño moral)
 - 2) Determinar el factor de atribución de responsabilidad imputable a los demandados
 - 3) Establecer el nexo de causalidad existente entre los daños y perjuicios que se invocan y los hechos imputados a los demandados y quienes resultarían responsables del daño o perjuicio.

- 4) Determinar el monto al que ascenderían los daños o perjuicios (daño material, daño emergente, lucro cesante y/o daño moral) de ser el caso.

Admisión de Medios Probatorios:

Jaime Toribio Pequeño Flores:

- a) Las documentales contenidas en los numerales del 1 al 10 del rubro de medios de prueba de la demanda.
- b) La Carpeta Fiscal 2735-2012 tramitado ante la fiscalía provincial Penal de Paucarpata.
- c) Copias certificadas de la historia clínica del demandante obrante en el Hospital Honorio Delgado Espinoza.

De los Demandados:

- LINDELY S.A:
 - a) Los documentos contenidos en los numerales 1 (Contrato de Distribución Nro. 1067 con JASS Distribuciones) y 2 del rubro medios de prueba de la contestación de la demanda.

- JOG Transportes S.R.L:
 - a) Los documentos contenidos en el numeral 6.1 (Minuta de Dación en Pago) y 6.3.(La Disposición Nro. 03-2012-FPPC-DT Pauc- Arequipa recaída en la Carpeta fiscal Nro 505-2012-2735)
 - b) El informe que emitirá el Ministerio Publico sede Paucarpata, respecto del estado en que se encuentra la carpeta fiscal N° 505-2012-2735 a cargo del Fiscal Hugo Apaza Mamani de la segunda Fiscalía Penal Corporativa.
 - c) Exhibición que hará el demandante conforme el numeral 6.5 (Talonarios de facturas, declaración jurada del impuesto a la renta, contratos de presupuestos que ha efectuado con la Constructora Valencia) del rubro de medios de prueba.
 - d) Informe conforme al numeral 6.6 (SUNAT con relaciona la vigencia del RUC del demandante, Empresa Constructora respecto a facturas ingresadas a contabilidad) del rubro de medios de prueba.

- JASS Distribuciones S.R.L:
 - a) La documental contenida en el numero 6.2 (Disposición Nro 03-2012-2 FPPC-DT-Pauc-Arequipa recaída en la Carpeta fiscal Nro 505-2012-2735) el rubro de medios de prueba del escrito de contestación.
 - b) El informe que emitirá el Ministerio Publico sede Paucarpata, respecto del estado en que se encuentra las investigaciones en la carpeta Fiscal N°505-2012-2735 a cargo del Fiscal Hugo Apaza Mamani de la segunda fiscalía Penal Corporativa
 - c) Exhibición que hará la Empresa de Transportes JOG S.R.L. conforme al numeral 6.1 (Minuta de Dación en Pago) del rubro de medios de prueba del escrito de contestación.
 - d) Exhibición, de talonarios de facturas y declaración jurada de Impuesto a la renta del año 2012 y 2013.

Marco Antonio Elías Cáceres: Declarado rebelde, no se le admiten pruebas.

De las Cuestiones previas:

- a) El documento denominado contrato de tallado y enchape en sillar blanco y el contenido de las mismas facturas
- b) Exhibiciones que hará el demandante de su declaración jurado de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio anual 2013
- c) Exhibiciones que hará el demandante de documento que acredite el presupuesto de corte y enchape de sillas para la obra de Mitsui a que se hace referencia en las facturas tachadas.

Declaraciones de parte del demandante.

Acta de Audiencia de Pruebas a fojas 419

Se llevo acabo el día 12 de Julio del 2016, con la asistencia de todos los integrantes de la relación procesal validad, excepto Marco Antonio Elías Cáceres.

De las cuestiones probatorias: Los documentos se tendrán en cuenta al momento de resolver; las exhibiciones, el demandante no cumple con las exhibiciones solicitadas; la declaración de parte, el demandante declara respecto a las tachas

presentadas. El juez reserva su pronunciamiento respecto de las tachas al momento de la sentencia.

Del fondo; respecto a los documentos, se tendrán en cuenta al momento de sentenciar, se remite un oficio respecto a la carpeta fiscal N°2735-2012 a la segunda Fiscalía provincial Penal de Paucarpata, respecto a las copias certificadas de la Historia Clínica correspondiente al demandante se remite oficio al Hospital Honorio Delgado Espinoza. Las exhibiciones; el demandante no cumple con ninguna de las exhibiciones solicitadas, la Empresa de Transportes JOG S.R.L. cumple con exhibir la minutade dación en pago. Los informes; la Segunda fiscalía provincial Corporativa emitirá un informe respecto del estado en que se encuentra la carpeta fiscal N°505-2012-2735, la SUNAT sobre la vigencia y fecha en que se dio de baja el RUC 10293416716 y 20121701461 respectivamente y la Empresa Constructora Valencia S.R.L. acerca del ingreso a su contabilidad de las facturas 416,417, 422 y 424. Finalmente, la declaración de parte del demandante.

Otros actuados en esta etapa:

El juzgado mediante Oficio N°00522-2014 a la Fiscal provincial de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata solicita que remita al despacho la carpeta Fiscal N°150601-4505-2012-2735-0 sobre lesiones culposas, también Oficio N°00522-2014 al Jefe de la Superintendencia Nacional de Aduanas solicitando un informe respecto la vigencia y fecha de baja de la Constructora Valencia S.R.L. RUC 20121701461, al hospital Honorio Delgado Espinoza solicitando que se remita copias certificadas de la Historia Clínica correspondiente a Jaime Toribio Pequeño Flores, al Gerente General de la Constructora Valencia S.R.L. solicitando remita un informe sobre si ha gestionado o ingresado a su contabilidad las facturas 416, 417, 422 y 424 otorgadas por Jaime Toribio Pequeño Flores.

A fojas 508, el día 8 de agosto del 2018 se emite resolución N° 25 señalando que la Fiscalía ha puesto en conocimiento la imposibilidad de ubicar dicha carpeta fiscal, siendo ello y al haber trascurrido en exceso el tiempo del requerimiento efectuado por el juzgado resuelta necesario prescindir de ese medio probatorio.

1.1.1.3. ETAPA DECISORIA

Sentencia a fojas 508

Mediante Resolución Nro. 26 de fecha 15 de noviembre del 2018, el 1° Juzgado civil sede Paucarpata emite sentencia 198-2018 de fojas 513 a 531, resolviendo en primer lugar las cuestiones probatorias. Respecto a las tachas interpuestas por JASS Distribuciones S.R.L. el juzgado refiere que no se ha especificado si la tacha es por falsedad por nulidad y al observarse que la tacha no está referida a cuestionar el ámbito formal sino por el contrario el ámbito sustantivo de los documentos ofrecidos por el demandante, en este sentido la falsedad material y nulidad sustancial deben hacerse valer por medio de un por eso declarativo en el cual se declare que dichos documentos se encuentran viciados . En tal sentido la tacha deviene en infundada.

Respecto al fondo, el juzgado dispone que según el artículo 190° un hecho afirmado por el demandante, no negado por los codemandados y confirmado por el informe policial no necesita prueba, por lo tanto, hay certeza de que el hecho generador del daño deriva de un accidente de tránsito.

El juzgado realiza un análisis respecto a la responsabilidad civil. Sobre la relación de causalidad y ruptura del nexo causal por lipotimia, se tiene en cuenta que el conductor sufrió un ataque de lipotimia la cual tiene muchas causas entre ellas la hipoglucemia, puede ser que haya estado sufriendo algún mal en su salud que le haya ocasionado un desmayo que pudo haber sido previsible por el agente, al ser un chofer profesional con una licencia clase A categoría “e” sabe que su actividad es de riesgo y peligro, por lo tanto, genera automáticamente responsabilidad objetiva a la luz del artículo 1970° del Código Civil.

Respecto al Daño a la persona, el juzgado considera que corresponde indemnizar el daño físico aplicando el artículo 1332° del Código Civil, que establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso es el juez quien valora equitativamente, el despacho considera prudente como monto reparatorio el valor de S/ 8000.00 soles.

En relación al lucro cesante, debe ser entendido como la ganancia frustrada o dejada de percibir. El despacho considera que el lucro cesante está acreditado, con: los contratos de enchape tallado, así como el informe de pagos de la constructora Valencia, cabe precisar que el monto no es solo de mano de obra sino también de la adquisición de los materiales

por lo que se debe restar esa cantidad, puesto que el demandante ya se encontraba trabajando el mes de junio del año 2013 solo se tendrían que contabilizar 8 meses de incapacidad laboral por lo tanto el lucro cesante que debe percibir el demandante es la cantidad de S/26.400.00.

Respecto al daño moral, atendiendo al artículo 1984° debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia, es innegable que la fractura de fémur izquierdo, fracturas costales múltiples, ser intervenido quirúrgicamente de la fractura de fémur realizando reducción incruenta y osteosíntesis con clavo endomedular bloqueado, estar postrado en una cama, con periodo de incapacidad para laborar haya causado sufrimiento, angustia y aflicción. El despeso considera un monto reparatorio razonable la suma de S/3000.00 soles.

En relación a la responsabilidad solidaria, respecto de la Corporación LINDLEY S.A. quien contrato a la empresa JASS Distribuciones SRL para distribuir sus productos, al Marco Antonio Elías Cáceres (causante directo) ser chofer de la empresa JASS Distribuciones S.R.L. la empresa LINDLEY está excluida de cualquier responsabilidad objetiva. Por otro lado, la empresa de Transportes JOG S.R.L. ya no era propietaria al momento del accidente por haber realizado una transferencia vía Dación en Pago a la empresa JASS Distribuciones S.R.L. y que, si bien el nombre de dicha empresa todavía aparece en la tarjeta de propiedad, la tradición ya operaba desde el día 15 de Julio del año 2012, por lo tanto, deviene declarar infundada la demanda en cuanto a ella se refiere.

En cuanto a la empresa JASS Distribuciones S.R.L. ha aceptado expresamente que le demandado Marco Antonio Elías Cáceres era su chofer al momento del accidente y conducía el vehículo que es propiedad de la empresa, conforme el artículo 1970 del Código Civil, resulta responsable solidariamente de los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta el artículo 29° de la Ley 2718 nos indica que el conductor y el propietario del vehículo son responsables objetivamente, así como el prestador de servicios de transporte terrestre es solidariamente responsable de los daños.

En consecuencia, el despacho declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, disponiendo que se pague solidariamente, S/8000.00 soles por daño a la persona, S/26,400.00 soles por lucro cesante y S/3000.00 por daño moral.

1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Apelación de la Sentencia:

A fojas (539) con fecha 18 de diciembre del año 2018, la empresa JASS Distribuciones S.R.L. interpone una apelación de sentencia. Señala que, en cuanto a la responsabilidad Civil, el juzgado se ha visto inmerso en una grave contradicción diciendo que el conductor pudo haber previsto el desmayo y por otro lado señala que la lipotimia es repentina y a todos nos puede suceder en cualquier momento.

Afirma que el despecho confunde de que trata el daño a la persona. La indemnización es de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, entre la extrapatrimonial está el daño a la persona, pero cuando se desarrolla el tema, se hablan de las lesiones que sufrió el día 4 de octubre del 2012, las pruebas presentadas corresponderían a un daño emergente, valorando imprudentemente un monto de reparación. Teniendo en cuenta que al momento de fundamentar el daño personal lo fundamenta bajo los mismos argumentos que el daño moral, lo que evidencia una motivación errónea e insuficiente.

A su vez, considera que el juzgado ha valorado como ciertos documentos sin sustento tributario, sin detalle de forma de pago y que incluyen la realización de una obra más materiales, el despecho llegó a la conclusión de que debía descontar el 50% sin motivo, lo que indica un exceso en función jurisprudencial. El juez también analiza una incapacidad laboral de 8 meses, sin embargo, no tiene documento que acredite tal hecho cuando el examen médico legal ordeno solo 150 días de incapacidad.

Por otro lado, considera que el actor que interpone la demanda señala en la misma el dolo como un factor de atribución entendiendo este como conocimiento y voluntad, sin embargo, no lo ha probado a lo largo del proceso. El juzgado no explica a lo largo de la sentencia si la responsabilidad objetiva que hace mención está directamente relacionada con lo probado en juicio. Por último, el juzgado ha interpuesto montos a libre albedrío sin probanza suficiente de parte del demandante.

Se apersona el demandando Marco Antonio Elias Caceres al proceso, solicitando el uso de la palabra.

Sentencia de Vista:

Se emite la sentencia de vista N°00522-2014, que confirma la sentencia de primera instancia en relación al lucro cesante y el daño moral, corrige que se declaró fundada la demanda por daño personal debiendo entenderse por daño emergente y revoca el monto de S/8000.00 reformulándolo a S/5000.00.

1.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO

1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

- Determinar la procedibilidad de las tachas y la excepción de falta de legitimidad.

1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Determinar cuál es el alcance de la responsabilidad civil extracontractual.
- Establecer si hubo o no fractura del nexo causal.
- Establecer la diferencia entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial, así como la forma de probar cada uno de ellos.

1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

- Determinar si se dan los presupuestos para la existencia de responsabilidad extracontractual.

1.2. ANALISIS JURIDICO

Este capítulo, está enfocado a desarrollar las figuras de índole procesal y analizar el derecho sustantivo para determinar si la decisión judicial se llevó a cabo de forma óptima y en ley.

1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Se entiende como etapa postulatoria aquella etapa introductoria, por lo que son actuaciones que le dan inicio al proceso Azula (1995) nos señala que actuaciones principales están constituidas por la demanda y su contestación, ya que en ella se fijan los puntos materia del debate y, por tanto, de la decisión. Esta etapa concluye con el saneamiento procesal que aleda pie a la etapa postulatoria.

Demanda

En la Casacion Nro 1183-2006, la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la concepción de la demanda, ha establecido lo siguiente: “... La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado...”

En la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 424° y 425°, por lo que se declaró inadmisibile hasta subsanar, como lo hemos expuesto en los antecedentes.

Contestación

Previo a la contestación, el demandado LINDLEY presento una excepción por falta de legitimidad. Alvarado Velloso, respecto a la falta de legitimidad señala, que “... mediante ella el demandado afirma que el actor no es la persona que debe demandar a base de la pretensión hecha valer en la demanda o que el propio excepcionante no es la persona que debe responder a dicha pretensión” (ALVARADO, 1997)

Al respecto, la falta de legitimación para obrar pasiva a la que aduce LINDLEY es desestimada puesto que, la legitimidad para obrar esta dirigida a la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica y no la falta de titularidad de los mismos.

En el presente expediente materia de evaluación, nos encontramos ante una acumulación subjetiva pasiva, por lo que existe más de una contestación. Para Gimeno Sendra, “se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se

solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión” (2007, p 321)

En las tres contestaciones hechas se aprecia la versión de los hechos materia de conflicto y las posiciones de cada actor, también podemos ver que se ha cumplido con los requisitos que contiene el Art. 442 del código procesal civil, previa subsanación de los demandados.

Tachas:

La tacha es una cuestión probatoria establecida en el artículo 300° del Código Procesal Civil, La Casación N°810-2004- Arequipa señala que, “la tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar los defectos formales de los instrumentos presentados y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que deben hacerse valer en vía de acción” por ello es importante tener en cuenta que cuando se tachan documentos no se tacha el contenido del mismo (el acto jurídico), el objetivo es restarle eficacia al documento, el demandado JASS Distribuciones S.R.L. formulo tachas contra los contratos de tallado, enchape y facturas presentadas, ambos medios probatorios documentales, dichas tachas fueron admitidas a tramite y resueltas en la sentencia.

Rebeldía:

La rebeldía es una figura jurídica prevista en el artículo 458° y conforme al artículo 461° del C.P.C. la declaración de rebeldía causa presunción legal sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda salvo habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, como ocurre en el presente caso que el emplazado Marco Antonio Elías Cáceres es declarado rebelde por haber transcurrido el plazo para contestar la demanda.

Saneamiento procesal:

Respecto al saneamiento procesal, previsto en el artículo 465° del C.P.C. se dispone en este actuando a resolver la excepción de legitimidad para obrar presentada por LINDLEY, declarándola infundada y de esta forma se establece la relación jurídica procesal valida. Solicitando que se presenten las propuestas de los puntos controvertidos en un plazo de tres días.

1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA

a) Admisión de medios de prueba y fijación de puntos controvertidos

La fijación de puntos controvertidos, es entendida porque se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento (Villalobos, 2013). Conforme a ello, el artículo 468° de C.P.C. en relación a la fijación de puntos controvertidos, indica que son propuestos por las partes, pero si no hubiera propuestas es el juez quien establece los puntos controvertidos, también es en este momento que declara la admisión o rechazo de los medios probatorios.

Actuación probatoria:

El C.P.C. En el artículo 192° establece como medios de prueba, los siguientes: declaración de parte, declaración de testigos, los documentos, pericias e inspecciones judiciales. En la audiencia de pruebas, en primer lugar, las cuestiones probatorias (tachas), después la declaración del demandante, los documentos y las exhibiciones, que no se llevaron a cabo.

Se remitió diversos oficios para solicitar informes a las instituciones correspondientes, estos informes tienen por finalidad otorgar un marco de más amplio del caso.

1.2.1.3. ETAPA DECISORIA:

SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial, en palabras de Aldo Bacre:

“Es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (1996, p 396)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes como lo indica el artículo 121° del Código Procesal Civil, así también debe cumplir con los requisitos del artículo 122° del C.P.C. y la

estructura de la misma que consta de tres partes; parte expositiva, considerativa y resolutive.

Parte de los principios y derechos de la función jurisprudencial esta la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, como lo señala el artículo 139° inciso 5 de la Constitución política del Perú.

Del análisis de la sentencia N°198-2018, resolución Nro. 26 de fecha 15 de noviembre del 2018, el 1° Juzgado civil sede Paucarpata de fojas 513 a 531, apreciamos que el despacho resuelve primero las cuestiones probatorias declarándolas infundadas. Siguiendo con el análisis de fondo, la relación de causalidad, ruptura del nexo causal y sobre el daño, respecto a este consideramos que el despacho no ha hecho una correcta separación del daño patrimonial y extra patrimonial, concretamente el daño emergente con el daño a la persona.

Considero, que el juzgado ha otorgado cifras de reparación sin motivación suficiente basándose en el artículo 1332° del C.P.C. que establece que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado con un monto preciso, es el juez quien fija una valoración equitativa, sin embargo, no desarrolla su criterio para poder establecer el monto.

Apelación de Sentencia

La apelación es un recurso de impugnación que tiene por objetivo que un órgano superior, a pedido de parte, examine la resolución de primera instancia como lo señala el artículo 364°, dicha apelación fue interpuesta por el demandado solicitando revocar la sentencia en todos sus extremos.

La ley Orgánica del Poder Judicial obligado a motivar las resoluciones de vista, bajo sanción de nulidad, considerando esto aun sean las confirmatorias. Entonces, la reproducción o transcripción de fundamentos del juez inferior, no será una motivación suficiente que respalde la confirmatoria, siendo necesario se den argumentos nuevos en la segunda instancia. En la sentencia de vista Nro. 227-2020, se desarrolla el marco jurídico que se considerara para desarrollar los puntos materia de conflicto, la ruptura del nexo causal, el daño a la personal, el lucro cesante y el daño moral, para poder deducir si

la decisión que tomo el juzgado de primera instancia fue adecuada o si será materia de revocación.

1.2.2. ANALISIS SUSTANTIVO

1.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

El fenómeno de la responsabilidad civil tiene como presupuesto ineludible la previa causación de un daño que debe ser indemnizado -en su caso- castigar el responsable de la conducta que lo produjo, o la provocación de una situación de peligro de daño que es que es menester neutralizar (Ossala, 2016). La responsabilidad civil es instrumento que tiene como finalidad equilibrar el daño con una reparación económica que de esta derive, dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad Civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

Elementos de la reparación civil, que Taboada (2018), grafica de la siguiente manera:

- a) Antijuricidad: En el ámbito contractual, resulta evidente al estar tipificadas y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente la obligación de indemnizar por el incumplimiento de alguna obligación, en el ámbito extracontractual, al no estar predeterminadas las conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, siempre que sea una conducta ilícita o que cause daño.
- b) Daño Causado: Es un elemento muy importante, se entiende como la lesión a todo interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico. El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial.
- c) Relación de Causalidad: Es una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta típica, atípica y el daño producido. Sin embargo, existen conflictos de causas o conductas que pueden conducir a la fractura del nexo causal. La ruptura del nexo causal es aquel supuesto que determina el quiebre del nexo existente entre el inicialmente considerado como hecho determinante del daño y el daño ocasionado, no significa ello la inexistencia de una relación causal dado que lo que se ha producido es una alteración de la misma (Pacheco, 2004), esto significa

que existe una fractura del nexo causal, estas pueden, las siguientes: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

- d) Factor de atribución: Una vez comprobados todos los elementos anteriores, se debe determinar el factor de atribución este será, en el campo contractual la culpa y en el campo extracontractual, la culpa y el riesgo creado llamada también, responsabilidad por riesgo que se encuentra estipulado en el artículo 1970° de nuestro Código Civil.

1.2.2.2. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Debemos tener en cuenta que todo daño debe ser reparado, cumpliendo con las premisas antes señaladas. La reparación es la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, en una prestación de dar una suma dineraria, llamada indemnización la misma debe ser equivalente (Espinoza, 2006). Hay que entender por daño, todo lo jurídicamente indemnizable, dicho esto hay tipos de daño, el patrimonial y el extrapatrimonial.

Daño patrimonial:

Está relacionado estrictamente a lo económico, para (Ossola, 2016) el daño, patrimonial produce, siempre, una disminución en lo que la persona tiene o debería tener de no haberse producido el suceso dañoso. Por ello va estar orientado a la restitución y no genera lucro, ni ganancias en la víctima.

- Lucro Cesante: Se trata de la expectativa de generar utilidad o ganancia, que se ve frustrada como consecuencia del evento dañoso (Espinoza,2006), el lucro cesante no es la pérdida patrimonial del presente, sino más bien la frustración de una ganancia futura. Por ejemplo, la celebración de un contrato que no se va poder ejecutar como el caso de los contratos de enchape y tallado, del demandante. Hay que aclarar, que el lucro cesante se tratade una ganancia certera, que si o si ha de producirse.
- Daño Emergente: A diferencia del lucro cesante, que es una presunción de como habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el suceso

dañoso, el daño emergente es una pérdida real y efectiva como señala Butrau (1998). El daño emergente, sería en todo caso la pérdida efectiva del patrimonio. Por ejemplo: La salud de una persona que por haber sufrido lesiones debe afrontar gastos para atención médicas e internaciones hospitalarias.

Daño extrapatrimonial

Por su parte el daño extrapatrimonial es aquel que escapa del ámbito estrictamente económico, para Koteich (2006) el daño extrapatrimonial nos conduce a pensar en la víctima como una compleja realidad biológica, social y espiritual. Reconocer a la persona como una fuente de responsabilidad civil, tomando en cuenta el daño psicológico o espiritual.

- **Daño Moral:** Hay que entender que el daño moral, es como señala la casación N° 949-95 Arequipa, el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus afectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. Por otro lado, la Casación 2678-2010 Lima precisa, que: Daño Moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento, tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos. Podemos inferir que el daño moral está relacionado a lo psicológico, los sentimientos negativos que te genera el hecho propiamente dicho, entre ellos: la angustia, la tristeza, el sufrimiento, etc.

Siguiendo esta línea el Código Civil Peruano establece, respecto del Daño Moral, en el Art° 1984, que: El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, nace de un hecho que genera responsabilidad civil.

- **Daño a la persona:** El daño a la persona, es un daño psicosomático cualquiera o un daño a al ejercicio de la libertad en cuanto "proyecto de vida", como es comprensible, todos y cualquier daño al ser humano, cualquiera sea su especie o

tipo es, genéricamente, un daño a la persona Sessarego (1998). Separar el daño a la persona del daño moral, es complicado, ya que su relación es de género-especie, como señala Sessarego (2002) el daño moral están solo uno de los múltiples aspectos comprendidos dentro del genérico concepto de daño a la persona, que incluye, por ejemplo, el daño al proyecto de vida.

2. CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL)

2.1. ANTECEDENTES

Expediente: 04705-2016-790401-JR-PE-01

Delito: Actos contra el pudor en agravio de menor

Agraviada: A.C.C.A

Imputado: Washington Richard Castillo Torres

2.1.1. EXPOSICION DE LOS HECHOS

2.1.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Con fecha 24 de octubre del 2015, en la ciudad de Arequipa. Lola Nancy Anco Coaquira presentó una denuncia contra Washington Richard Castillo por tocamientos indebidos a su menor hija de iniciales A.C.C.A. se puso en conocimiento del hecho al fiscal provincial del cuarto despacho de la primera Fiscalía provincial penal Cooperativa a cargo de Eufrazio Ticona Zela.

Se reúnen elementos de convicción necesarios, pruebas periciales, declaraciones y entrevista en cámara gessel.

2.1.1.2. ETAPA INTERMEDIA

Requerimiento de acusacion: Con fecha 17 de mayo del 2017, la primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Arequipa formula requerimiento de acusación en contra de Washington Richard Castillo Torres, por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad previsto y penado en el numeral 3 y último párrafo del artículo 176-A del código penal en agravio de la menor de iniciales A.C.C.A. (11 años) representada por su madre Lola Nancy Anco Cuaquira.

Descripción de los hechos que se le atribuyen al imputado:

Que el día 23 de octubre de 2015 a horas 11.30 aproximadamente, la menor de iniciales A.C.C.A se encontraba jugando en el cuarto de sus primos en el interior del inmueble ubicado en la Av. Loreto Mz. E, LT. 24 del distrito de Cerro Colorado, luego que su mamá Lola Nancy Anco Coaquira y su tía Carmen Rosa Anco Coaquira, saliera del domicilio a realizar sus actividades.

Es del caso que el denunciado Washington Richard Castillo Torres, quien es tío de la menor agraviada y quien también se encontraba en el interior de dicha habitación, al ver a la menor sentada en su cama mientras sus hijos jugaban por el lugar, procede a acercarse a la misma para luego de abrazarla y hacerle cosquillas procede a meter su mano por el cuello del polo de la niña llegando a agarrarle y apretarle por debajo del mismo sus pechos, hecho que asusto mucho a la menor y que motivo que saliera despavorida del cuarto de sus primos para encerrarse a llorar en su habitación ubicada en la misma vivienda.

Que en horas de la tarde del mismo día regresa a la vivienda Lola Nancy Anco Coaquira madre de la menor agraviada a quien esta última le cuenta lo que le había hecho su tío.

Acta de audiencia de control de acusación:

Con fecha 25 de julio del 2017, el 2do Juzgado de Investigación Preparatoria – Cerro Colorado, procede a emitir pronunciamiento:

- a) Resolución 02-2017, resuelve: Declarar saneada la acusación fiscal, en consecuencia declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, por lo que se dicta auto de enjuiciamiento contra Washington Richard Castillo Torres a quien a título de autor se le imputa la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en menores ilícito previsto y penado por el artículo 176-A numeral 3 y último párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A.C.C.A. representada por su madre Lola Nancy Anco Coaquira; acusado encontrar de quien se solicita se imponga diez años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/2000.

b) Medios de prueba admitidos al Ministerio Público:

Prueba Personal: Declaración testimonial de Lola Nancy Anco Cuaquira, declaración de Carmen Rosa Anco Cuaquira.

Prueba Pericial: Examen pericial de la perito psicóloga Luisa Karim Manchego Vilca, respecto del protocolo de pericia psicológica N°008318-2016-PSC, practicado a la menor agraviada y sobre la declaración brindada por la menor en la cámara GESSEL, examen pericial a la perito Psiquiatra Juana Cabala Cabala respecto de la evaluación psiquiátrica N°025563-2016-PSQ, practicado al acusado.

Prueba documental: Acta de denuncia verbal por Lola Nancy Anco Cuaquira, certificado médico legal N°024095, certificado medicolegal N°024096, sobre la integridad sexual practicada ala menor, un CD que contiene la entrevista única en cámara Gessel a la menor agraviada, acta de entrevista única practicada a la menor agraviada, protocolo de pericia psicológica N°008318-2016-PSC, oficio N° 08324-2016, copia simple del DNI de la menor, copia simple de la partida de nacimiento de la menor, evaluación psiquiátrica N°025563-2016, acta fiscal de fecha, vista fotográficas de la inspección fiscal.

c) No se le admite ningún medio de prueba al procesado.

2.1.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

a) Auto de citación a juicio: Con fecha 07 de agosto del año 2017 se emite auto de citación a juicio que resuelve:

- ✓ Acusado: Whashington Richard Castillo Torres
- ✓ Agraviada: Menor de iniciales A.C.C.A.
- ✓ Testigos: Lola Nancy Anco Cuaquira, Carmen Rosa Anco Cuaquira.
- ✓ Peritos: Luisa Karim Manchego Vilca, Juana Cabala Cabala.

b) Actas de audiencia de juicio oral:

- ✓ Con fecha 15 de Setiembre del 2017, se lleva a cabo la primera audiencia de juicio oral, sin posibilidad de conformar.

- ✓ Con fecha 19 de diciembre del 2017, se realizan los alegatos de apertura posterior a ello la defensa ofrece prueba nueva la misma se declara improcedente. Se realizan convenciones probatorias respecto a los hechos y se actúa prueba personal de la testigo Lola Nancy Anco Cutire y la perito Juana Jesus Cabala Cabala.
 - ✓ Con fecha 29 de diciembre del 2017, se tiene el acta de registro de audiencia en la cual no se hizo presente el acusado ni su defensa.
 - ✓ Con fecha 04 de enero del 2018, se tiene el acta de registro de audiencia de Juicio Oral realizada donde se oraliza la denuncia.
 - ✓ Con fecha 11 de enero del 2018, se realiza la audiencia de continuación de juicio oral en la que se lleva a cabo la actuación de la perito Luisa Karim Manchego Vilca, se oraliza por el fiscal el certificado médico legal N°24095 y el certificado médico legal N°024096 como prueba documental, declara el acusado y actual aprueba personal del acusado Carmen Rosa Anco Cuaquira.
 - ✓ Con fecha 22 de enero del 2018, se lleva a cabo en la continuación como actuación de prueba documental del ministerio público la reproducción del CD de entrevista de cámara gessel.
 - ✓ Con fecha 24 de enero del 2018, se lleva en la audiencia de continuación, los alegatos finales y autodefensa, así como la fecha de emisión del fallo.
- c) Sentencia: Con fecha de 30 de enero del año 2018, se dicta sentencia. El despacho falla por unanimidad declarando a Washington Richard Castillo Torres, como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, previsto en el artículo 176-A numeral 3 del Código Penal, en agravio de menor de edad A.C.C.A. en consecuencia, deciden imponer una penal de 3 años con carácter de efectiva, la misma que convierten a una pena limitativa de derechos equivalente a 156 jornadas de prestación de

servicios a la comunidad, con concepto de reparación civil se le impone pagar la suma de S/2000.00 a favor de la menor A.C.C.A en representación de Lola Nancy Anco Cutire.

2.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

a) Recurso de apelación:

La fiscalía: Con fecha 15 de febrero del 2018, presenta un recurso de apelación solicitando que se eleven los actuados a jerarquía superior a efecto que se reexamine los fundamentos de la sentencia respecto al juicio de hecho solo referido al agravante del último párrafo del artículo 176-A del Código Penal y eximente incompleta de haberse el imputado encontrado en estado de ebriedad y que guarde relación directa penal con la pena por el que se le impone tres años de pena privativa de libertad efectiva y convertida en jornadas al imputado. Reformulándola en dicho extremo se imponga diez años de pena privativa de libertad efectiva.

La Defensa: Con fecha 19 de febrero del 2018, solicita que se revoque la sentencia materia de impugnación, absolviendo a Washington Richard Castillo Torres del delito de actos contra el pudor, declarándose nula la reparación civil señalada en la sentencia recurrida.

Con resolución N°5 de fecha 07 de marzo del 2018, se concede el recurso de apelación para ambos extremos.

Con fecha 12 de julio del año 2018, se tiene el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia, donde no se ofreció nuevo medio probatorio.

b) Sentencia de vista

Con fecha 26 de Julio del 2018, la 3rasala penal de apelaciones resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado. Declararon fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público,

confirmando la sentencia a Washington Richard Castillo Torres como autor del delito de actos contra el pudor, reformulando la pena a tres años de pena privativa de libertad efectiva.

c) Recurso de casación:

La defensa interpone un recurso de casación en contra de sentencia de vista, a fin que el superior en grado declare la nulidad de la sentencia.

Con fecha 22 de febrero del 2019, la Corte Suprema de la Republica – Sala Penal Permanente Casación N°1365-2018 Arequipa, resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Washington Richard Castillo Torres contra la sentencia de vista, que confirmo en un extremo y revoco en otro la sentencia de primera instancia de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de A.C.C.A. a tres años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.

2.1.2. IDENTIFICACION Y DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FACTICO PROBATORIO

2.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

- Analizar el proceso para poder aclarar el momento en el que se presenta pruebas y la forma.

2.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Determinar cual es el análisis que usa el colegiado para determinar los tercios de la pena y la conversión a una pena limitativa de derechos equivalente en días multa en trabajo comunitario.

2.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

- Determinar si las declaraciones de la menor son suficiente para condenar al imputado.

2.2. ANALISIS JURIDICO:

2.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

2.2.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

La investigación preparatoria se da después de haber realizado todas las diligencias preliminares, encontrar que la acción no ha prescrito y que cumple con todos los requisitos de procedibilidad. Como señala Cesar San Martin (2015) la investigación preparatoria tiene como finalidad definitiva la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y la defensa. Por ende debemos entender esta etapa como el momento clave en el que se reúnen todos los elementos de convicción que permitirán decidir si formular o no la acusación como señala el artículo 321° del Código Procesal Penal.

En el caso materia de estudio, se reunió diferentes medios de convicción en la etapa preparatoria, los cuales fueron:

- Denuncia Verbal interpuesta por Lola Nancy Anco Cuaquira.
- La declaración de Lola Nancy Anco Cuaquira.
- Certificado medico legal Nro. 024095 sobre lesiones practicado a la menor de iniciales A.C.C.A.
- Certificado Medico Legal Nro. 024096 sobre integridad sexual practicado a la menor de iniciales A.C.C.A.
- Acta de Entrevista única practicada a la menor de iniciales A.C.C.A.
- El protocolo de pericia psicológica Nro. 009318-2016-PSC.
- La declaración de Carmen Rosa Anco Coaquira, tía de la menor y pareja del imputado.
- Declaración del imputado Whashington Richard Castillo Torres.
- Oficio N°08324-2016-RC-USJ-CSJAR-PJ, señala que el imputado no tiene antecedentes penales.
- Copia simple del DNI de la menor
- Partida de nacimiento de la menor A.C.C.A.
- Evaluación psiquiátrica N°025563-2016-PSQ practicado al imputado Whashington Richard Castillo Torres.

- Acta fiscal de fecha 29 de noviembre del 2016, inspección del inmueble donde habrían dado lugar los hechos.

2.2.1.2. ETAPA INTERMEDIA

En la etapa intermedia el ministerio público puede decidir entre sobreseimiento y formular acusación.

La acusación fiscal para San Martín (2015), es un acto de postulación del ministerio público mediante el cual fundamenta y deduce la presentación punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento, también es de alguna manera también garantiza el derecho de defensa porque permite que el imputado pueda conocer las circunstancias de los hechos y derecho que sustentan en la acusación fiscal.

En la audiencia de control de acusación del presente caso, no se admitió ningún medio de prueba a la defensa, no se constituyó actor civil, se dicta comparecencia simple al acusado y no se ha establecido ninguna convención probatoria.

2.2.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

La etapa de enjuiciamiento está considerada como la máxima expresión del proceso penal, el artículo 356 nos indica que es la etapa principal del proceso, la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. En el caso materia de análisis, es importante considerar que solo la víctima y el imputado, fueron testigos del acto delictivo. De acuerdo con el Acuerdo plenario Nro. 02-2005/CJ-116, señala que la declaración de un agraviado se considera prueba válida de cargo, para no atentar contra la presunción de inocencia se toman en cuenta garantías de certeza, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, que no exista relación entre el agraviado e imputado basada en odio, resentimiento, enemistad o otras que puedan incidir en la parcialidad; b) Verosimilitud, que no solo incida en la coherencia y solidez, de las propias declaraciones sino que debe estar rodeado de corroboraciones

periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria; c) Persistencia de la incriminación.

Estos puntos han sido analizados y resueltos en sentencia, determinando así la culpabilidad del imputado. Sin embargo, el colegiado decidió, como expusimos con anterioridad, en primera instancia declarar culpable a Whashington Richard Castillo Torres convirtiendo su pena de 3 años (cuando el ministerio pidió 10) en 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Primero, convirtieron una pena de 10 años en 3 años, porque consideran que existe una eximente incompleta de estado de ebriedad y no tomaron en cuenta el vínculo familiar que fue una convención probatoria previa disminuyendo excesivamente la pena. Segundo, al estar frente un delito de indemnidad sexual, la pena debe estar orientada a proteger a la menor del agresor, el artículo 44° de la constitución política del Perú, señala que se debe promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, por lo que la cuantificación de la pena no es proporcional ni racional.

2.2.2. ANALISIS DE ORDEN SISTANTIVO

2.2.2.1. ACTOS CONTRA EL PUDOR

Cuando hablamos del delito contra la libertad sexual, es necesario especificar que el bien jurídico tutelado en la modalidad de actos contra el pudor de menor es la libertad sexual de la menor expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, como consecuencia de los tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas de su cuerpo (Cabrera, 2008).

Es importante diferenciar los delitos contra la libertad sexual y contra la indemnidad sexual, cuando hablamos de indemnidad sexual de menores, como indica Beltrán (2016) se aplica regularmente a personas discapacitadas y menores, en el momento en que alguien experimenta la infracción del pago sexual, puede encontrar modificaciones místicas y reconocer como correctos o actos típicos que no son realmente correctos u ordinarios, el proyecto de Ley 4297/2010,

considera la indemnidad sexual al derecho de todo ser humano a culminar con el proceso normal de desarrollo de su sexualidad, de modo tal que en un futuro próximo le pueda garantizar el ejercicio de ella. Por lo tanto, cuando se habla de actos sexuales en menores de edad no hay consentimiento, mientras que si se habla de actos sexuales que involucren a mayores de 14 años si puede haber consentimiento ya que tienes pleno uso de su libertad sexual.

Respecto al delito de actos contra el pudor subsumido en el artículo 176A, La Corte Suprema de Justicia RN 2289-2011, considera que se diferencia del delito de violación sexual ya que en el delito de actos contrarios al pudor el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual, por ende no basta un rose alguna palmada, es necesaria la intención, como señala Salinas Siccha citando a Bramont-Arias Torres y García Cantizano(2018) , se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación (p. 1085).

3. CONCLUSIONES

3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- Primero, considero que el proceso como tal no tuvo errores, pero “una justicia tardía no es justicia” ya que para ser un proceso abreviado el litigio duro 5 años. Esto debido en gran parte a la carga procesal y a que no se podía emitir una decisión por la ausencia de la carpeta fiscal que se solicitó reiteradamente por el despacho.
- Segundo, considero que gran parte de la controversia se resuelve con la ley general de transporte y tránsito terrestre 27181, establece en el artículo 29 que la responsabilidad civil que deriva de accidentes de tránsito es objetiva, el conductor,

el propietario y de ser el caso el prestador de servicios de transporte es responsables solidariamente.

- Tercero, el tema de reparación civil extracontractual es muy polémico, ya que, si bien está regulado y, de alguna forma, cuando hablamos de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) poder determinar la pérdida resulta mucho más simple que hablar de daño extrapatrimonial (daño personal) ya que no podemos determinar que tanto se lastimo o menoscabo a alguien, sin embargo, es algo que se tiene que probar con mucha más destreza. En la misma demanda, se pudo notar una confusión entre daño emergente y personal, por lo que son temas que se deben distinguir para poder exigir derechos que emanan de responsabilidad civil extracontractual.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL

- Primero, personalmente creo el proceso pudo tener otro resultado si la defensa no hubiera sido pobre y habría actuado de forma estratégica y con astucia, no presentar pruebas fue un error que costo el proceso y el resultado. Y, si bien la defensa intenta argumentar que su cliente no tiene libido sexual a causa de su diabetes, es absurdo suponer que eso sería una razón creíble para que el imputado no realizara los actos delictivos, argumento que posiblemente sería más útil en un delito de violación. De haber sido defensa, me habría concentrado en la relación familiar, ya que el imputado no vivía en la casa y se podría probar que no existía una relación de jerarquía familiar.
- Segundo, entiendo que en este tipo de delitos se debe tener en cuenta que prima el interés superior del menor, no se puede suponer que está mintiendo, aunque eso no estuvo en discusión en el expediente, habría sido un tema que debió llevar a cabo el abogado defensor.
- Tercero, la pena impuesta, como menciono el ministerio en la apelación fue excesivamente reducida usando argumentos que no fueron debidamente probados, no tomando en cuenta convenciones probatorias y considerando que el imputado tiene hijos que dependen de él, argumento que personalmente, suena ilógico ya que al contrario se debería considerar al imputado un peligro para sus propios hijos.

4. BIBLIOGRAFIA

- Alvarado, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal – Culzoni.
- Azula, J. (1995): *Manual de derecho procesal civil*. Tomo III. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Temis S.A.
- Bacre, A. (1996): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Buenos Aires - Argentina. Abeledo – Perrot.
- Beltrán (2016). *Sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 2008-061, del distrito judicial del Santa-Chimbote*. (Tesis de Pregrado). Universidad Los Ángeles de Chimbote-Chimbote.
- Cabrera F. (2008) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Idemsa
- Espinoza J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica
- Fernandez, C. (1998). *Derecho a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual*. Volumen 38°. 179-209. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=270697>
- Fernández, C. (2002). Apuntes sobre el daño a la persona. *IUS ET VERITAS*, 13(25), 14-38. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16195>
- Gimeno, V. (2007) *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid, España. Colex.
- Koteich, M. (2006) *El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. Italia y Colombia, vicisitudes de dos experiencias*, Revista de Derecho Privado, n.º 10.
- Ossola, A. (2016) *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot.
- Pacheco, J. A. (2004). *Estudios de la relación Causal en la Responsabilidad Civil*. Derecho y Sociedad, 260.
- Puig, J. (1998). *Fundamentos de derecho civil* (Vol. II). Madrid: Bosch.
- Salas, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>.

- San Martín, C. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*. Perú: INPECCP y CENALES.
- SALINAS, R. (2018) *Derecho penal parte especial*. Volumen 2. Lima. Séptima edición. Editorial Iustitia.
- Taboada, L. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima Perú. Editorial Grijley.